TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-040/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **catorce horas** del día **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por el ciudadano JORGE ARTURO CERVANTES FLORES, representante suplente de MOVIMIENTO CIUDADANO ante el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

José Antonio Glz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Asunto: Se solicita trámite y remisión de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

C.C. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

MTRO. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES, en mi carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personería que se encuentra reconocida en autos del expediente JE-40/2026, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Torre Constitución, Cerro de la Silla número 919, colonia Obispado, Monterrey, Nuevo León, código postal 64060; con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que ocurro a presentar demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia definitiva dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis dentro de los autos del expediente JE-40/2026.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se sirva llevar a cabo la tramitación del presente medio de impugnación conforme a lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que en su momento se remita a la *Sala Regional Monterrey* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN

MTRO. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES

Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

NOV 23 '26 13:12 445

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS
CON 01 ANEXOS
PRESENTADO POR: Jorge Cervantes
OFICIAL DE PARTES: Brenda Anaya

Anexo:
*Demanda en 21 fojas

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y SE SOLICITA QUE SE RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES.-

MTRO. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES, en mi carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personería que acredito con la documental pública consistente en la acreditación expedida por ese Instituto, la cual reconoce mi carácter y que acompaño al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Torre Constitución, Cerro de la Silla número 919, colonia Obispado, Monterrey, Nuevo León, código postal 64060, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *CPEUM*; 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la *LGSMIME*, promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 19 de noviembre de 2026 en el expediente JE-40/2026, que confirmó la determinación contenida en el oficio IEEPCNL/SE/DOYEE/0084/2026. Asimismo, **SE SOLICITA ATENTAMENTE A ESA SALA REGIONAL MONTERREY QUE RESUELVA EL PRESENTE JUICIO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN**.

GLOSARIO

Para la claridad del escrito, se emplean las abreviaturas siguientes:

Denominación	Abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	*CPEUM*
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	*LGSMIME*
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	*Ley Electoral NL*
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	*TEPJF*
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	*Sala Superior*
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	*Sala Regional Monterrey*
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	*TEENL*
Suprema Corte de Justicia de la Nación	*SCJN*
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	*IEEPCNL*
Movimiento Ciudadano	*MC*
Índice Nacional de Precios al Consumidor	*INPC*
Unidad de Medida y Actualización	*UMA*

HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, se manifiestan los hechos siguientes.

PRIMERO. El 15 de enero de 2026 el Consejo General del *IEEPCNL* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/004/2026, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026, en el que fijó a *MC* una ministración mensual de $7,425,433.67 para los meses de febrero a diciembre e instruyó a la Dirección de Organización y Estadística Electoral para que "proceda a indexar trimestralmente,

conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor las ministraciones mensuales, en términos del presente acuerdo".

SEGUNDO. En el primer trimestre de 2026 el *IEEPCNL* no indexó las ministraciones de *MC* por considerar que el efecto correspondiente a ese periodo "ya se encontraba contemplado en el monto de las prerrogativas mensuales", según lo informó su Dirección de Organización y Estadística Electoral en el oficio IEEPCNL/DOYEE/453/2026, de 5 de noviembre de 2026.

TERCERO. El 8 de julio de 2026 el *IEEPCNL* depositó a *MC* $389,642.94 por la indexación del segundo trimestre, cantidad que resultó de aplicar a la suma de sus ministraciones de abril, mayo y junio, de $22,276,301.01, la variación del *INPC* de marzo de 2026 respecto del de diciembre de 2025, según consta en el oficio IEEPCNL/DOYEE/238/2026, en el comprobante de la transferencia y en la hoja de cálculo del segundo trimestre, constancias que la sentencia impugnada reseña en sus páginas 4 y 6.

CUARTO. El 12 de octubre de 2026 el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCNL* emitió el oficio IEEPCNL/SE/DOYEE/0084/2026, en el que aplicó a la suma de las ministraciones de julio, agosto y septiembre de *MC*, de $22,276,301.01, la variación del *INPC* de junio de 2026 respecto del de marzo del mismo año, obtuvo una cantidad negativa de $63,211.90 y concluyó que "no corresponde efectuar pago alguno por dicho concepto".

QUINTO. El 19 de octubre de 2026 *MC*, por conducto del suscrito, presentó ante el *TEENL* demanda de juicio electoral en contra del oficio 0084.

SEXTO. El 22 de octubre de 2026 el *TEENL* admitió a trámite la demanda y la registró con la clave JE-40/2026.

SÉPTIMO. El 3 de noviembre de 2026 el *TEENL* requirió al *IEEPCNL*, como diligencia para mejor proveer, la documentación relativa a la indexación del primer, segundo y tercer trimestres de 2026, incluidas las hojas de cálculo que la sustentan.

OCTAVO. El 5 de noviembre de 2026 el *IEEPCNL* cumplió el requerimiento mediante el oficio IEEPCNL/DJ/1088/2026, al que acompañó en copia certificada el oficio IEEPCNL/DOYEE/453/2026 de su Dirección de Organización y Estadística Electoral, con la hoja de cálculo de la indexación del segundo trimestre y los oficios con los que comunicó el cálculo del tercero.

NOVENO. El 19 de noviembre de 2026 el *TEENL* dictó la sentencia impugnada, que confirmó la determinación contenida en el oficio 0084 y se publicó ese mismo día en la lista de acuerdos del *TEENL*, según la constancia asentada en su página 24.

PROCEDENCIA

Vía y competencia. Procede el juicio de revisión constitucional electoral, ya que se impugna la sentencia definitiva del *TEENL* que confirmó la negativa de pagar a *MC* una parte de su financiamiento público ordinario, conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *CPEUM* y 86 de la *LGSMIME*. Esa *Sala Regional Monterrey* es competente conforme al Acuerdo General 7/2017 de la *Sala Superior*, como lo sostuvo en el SM-JRC-7/2025, en cuya

página 3 se lee "Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque de conformidad con Acuerdo General 7/2017, se delegó a esta Sala Regional, la competencia de resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución de otorgamiento del financiamiento público ordinario, de campaña para actividades específicas que reciben los partidos políticos en las entidades federativas, a través de los organismos públicos locales electorales." Nuevo León se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esa Sala ejerce jurisdicción.

Forma. La demanda se presenta por escrito ante el *TEENL* como autoridad responsable. En ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos violados, conforme al artículo 9, párrafo 1, de la *LGSMIME*.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a *MC* el 23 de noviembre de 2026, fecha en que el promovente acudió a las oficinas del *TEENL* a notificarse personalmente. El plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la *LGSMIME*, computado a partir del día siguiente a esa notificación y contando todos los días como hábiles, concluye el 27 de noviembre de 2026, por lo que la demanda se presenta en tiempo.

Legitimación y personería. *MC* promovió el juicio electoral al que recayó la sentencia impugnada, de modo que cuenta con legitimación conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la *LGSMIME*. El promovente comparece como representante suplente de *MC* ante el Consejo General del *IEEPCNL*, carácter con el que promovió el JE-40/2026 y que demuestra con la acreditación expedida por ese Instituto.

Interés jurídico. *MC* tiene interés jurídico, ya que la sentencia impugnada confirma la negativa de pagarle la indexación del tercer trimestre de 2026 de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que contra las sentencias del *TEENL* no procede medio de impugnación local alguno, conforme al artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la *LGSMIME*. Así lo consideró esa *Sala Regional Monterrey* respecto de una sentencia del propio *TEENL* en el SM-JRC-7/2025, cuya página 5 señala "La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio."

Violación de preceptos constitucionales. En los agravios se alega la violación de los artículos 16, 17 y 116, fracción IV, inciso g), de la *CPEUM*. La *Sala Superior* precisó el alcance de este requisito en la Jurisprudencia 2/97, publicada en Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Conforme a esa jurisprudencia, el requisito:

> *[...] debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante [...]*

Violación determinante. La *Sala Superior* fijó el alcance de este requisito respecto del financiamiento público en la Jurisprudencia 9/2000, publicada en Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13, de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** En la parte que interesa, esa jurisprudencia sostiene:

> *[...] como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos [...] de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades [...]*

Esa *Sala Regional Monterrey* aplicó ese criterio en el SM-JRC-7/2025, al sostener en su página 5 que "en términos de la jurisprudencia 9/2000, toda afectación al derecho de los partidos a recibir financiamiento público es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral". En el caso, la sentencia impugnada confirma la negativa de pagar a *MC* la indexación que el artículo 44, fracción I, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral NL* ordena aplicar a su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, de modo que se reclama un componente legal de ese financiamiento.

Reparación posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que la pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se ordene entregar a *MC* una cantidad de dinero de su financiamiento ordinario del ejercicio 2026, que se encuentra en curso, sin que la conclusión del tercer trimestre impida entregar la diferencia reclamada ni medie la instalación de órganos o la toma de posesión de funcionarios electos. Esa *Sala Regional Monterrey* lo consideró así en el SM-JRC-7/2025, en cuya página 5 se lee "La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la autorización del financiamiento público correspondiente estatal."

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Se solicita atentamente a esa *Sala Regional Monterrey* que resuelva el presente juicio con plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la *LGSMIME*, que dispone:

> *3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.*

Esa atribución se complementa con el artículo 93, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, que en lo conducente dispone:

> *1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:*
>
> *[...]*

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Los elementos necesarios para fijar la indexación del tercer trimestre de 2026 obran en autos y son los siguientes:

- La ministración mensual de $7,425,433.67 que el acuerdo IEEPCNL/CG/004/2026 fijó a *MC* para los meses de febrero a diciembre de 2026;
- Los índices del *INPC* de diciembre de 2025 (143.042), marzo de 2026 (145.544) y junio de 2026 (145.131), respecto de los cuales la sentencia impugnada precisó en sus páginas 4 y 5 que *MC* no controvierte "los valores del *INPC*";
- El pago de $389,642.94 que el *IEEPCNL* realizó a *MC* por la indexación del segundo trimestre; y
- El cálculo de la demanda local, en sus fojas 12 a 14, que fija la indexación del tercer trimestre en $325,325.38.

Resuelta conforme al agravio PRIMERO la cantidad a la que se aplica el factor, fijar con esos datos la indexación del tercer trimestre de 2026 es una operación aritmética que no requiere diligencia alguna, por lo que puede realizarse al resolver el presente juicio, una vez revocados la sentencia impugnada y el oficio 0084.

AGRAVIOS

Previo al estudio de los agravios que enseguida se formulan, se solicita atentamente a esa *Sala Regional Monterrey* que el análisis de la presente impugnación se realice conforme a las pautas de escrutinio siguientes:

- La atención a la causa de pedir, con independencia de la forma en que se construya cada planteamiento;
- La lectura de los agravios en cualquier parte del escrito; y
- El estudio de la totalidad de los planteamientos.

Por cuanto hace a la causa de pedir, resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior*, publicada en Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, Suplemento 4, Año 2001, página 5, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Su texto es el siguiente:

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción

lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De igual forma, la ubicación de los planteamientos se rige por la Jurisprudencia 2/98 de la *Sala Superior*, publicada en Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Esa jurisprudencia sostiene:

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Con base en lo anterior, se solicita atentamente a esa *Sala Regional Monterrey* que el estudio comience por el agravio PRIMERO, ya que su análisis permite resolver en definitiva la pretensión de *MC*.

PRIMERO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DERECHO DE MC A RECIBIR SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO, YA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA CONFIRMÓ UNA OPERACIÓN QUE NO INDEXA LA CANTIDAD QUE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ELECTORAL NL MANDA INDEXAR, PUES APLICA LA VARIACIÓN DE MARZO A JUNIO AL IMPORTE NOMINAL COMO SI EL ALZA DE DICIEMBRE A MARZO, QUE PERMANECE EN EL NIVEL DEL ÍNDICE, NO ALCANZARA A LAS MINISTRACIONES DE JULIO A SEPTIEMBRE.

Violación de los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso g), de la CPEUM; y 44, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral NL.

Causa agravio que la sentencia impugnada reconociera a la autoridad la libertad de reiniciar la actualización sobre el importe nominal en cada trimestre, a pesar de que el artículo 44, fracción I, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral NL* manda indexar "dichas cantidades", esto es, el financiamiento ordinario de cada partido. Con esa premisa el *TEENL* confirmó el oficio IEEPCNL/SE/DOYEE/0084/2026, de 12 de octubre de 2026, que negó a *MC* el pago de la indexación de sus ministraciones de julio, agosto y septiembre de 2026 mediante una operación que no indexa la cantidad que la ley manda indexar.

La sentencia impugnada sostuvo esa confirmación en las razones siguientes, que este agravio combate:

- Que la ley y el acuerdo de financiamiento no fijan el mes de comparación y que la pretensión agrega a la norma un elemento que no contiene (páginas 10, 11 y 15, inciso a);
- Que el adverbio "trimestralmente" y la publicación del índice imponen intervalos consecutivos sobre las ministraciones nominales, con deferencia a lo elegido por la autoridad (páginas 11, 15 y 16, inciso b);
- Que la correspondencia entre la base y los precios de diciembre de 2025 es una inferencia de *MC* (página 16, inciso c);
- Que la garantía del financiamiento se satisface con la *UMA* anual y el ajuste trimestral uniforme (páginas 16 y 17, inciso d);
- Que "cada tramo de variación de precios se reconoce una sola vez" (página 17, inciso e);
- Que el resultado negativo deriva de los índices oficiales (página 18, inciso f); y
- Que sustituir la regla de la autoridad implicaría arrogarse su diseño operativo y afectaría la certeza (página 19, inciso h).

La base sobre la que se aplicó la variación forma parte de la *litis* desde la demanda local, como lo reconoce la sentencia impugnada al delimitar la controversia en sus páginas 4 y 5:

> *La parte actora no controvierte las cifras utilizadas por la autoridad (la base trimestral, ni los valores del INPC), sino el intervalo de comparación elegido y la base sobre la que se aplicó.*

El rubro del agravio primero de la demanda local, en su foja 8, planteó la cuestión en estos términos:

> ***PRIMERO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE EL OFICIO IEEPCNL/SE/DOYEE/0084/2026 NIEGA LA INDEXACIÓN DEL TERCER TRIMESTRE AL APLICAR LA VARIACIÓN DE JUNIO RESPECTO DE MARZO SOBRE UNA BASE NOMINAL QUE NO INCORPORA LA ACTUALIZACIÓN PREVIAMENTE RECONOCIDA.***

MC aceptó el importe nominal de $22,276,301.01 como cifra y controvirtió desde entonces su uso sin incorporar el alza de diciembre a marzo que el *IEEPCNL* ya había medido y pagado por el segundo trimestre, de modo que la base aplicable es materia de la controversia desde su origen.

Por ello, la afirmación de la página 9 de la sentencia impugnada, conforme a la cual *MC* "no cuestiona la veracidad de los índices ni la base utilizada", se refiere al importe nominal que *MC* aceptó como cifra y deja intacta la controversia sobre su actualización, que la propia sentencia reconoce en sus páginas 4 y 5.

Ahora bien, el objeto de la indexación es la cantidad que la ley asigna a cada partido para sus actividades ordinarias permanentes. El artículo 44, fracción I, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral NL* dispone:

> *Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.*

Conforme a ese texto, lo que se indexa son las cantidades que la fracción I ordena presupuestar, mientras que las ministraciones mensuales son la forma de entregarlas. El acuerdo IEEPCNL/CG/004/2026 reprodujo esa estructura en su página 13, al instruir a la Dirección de Organización para que:

> *[...] proceda a indexar trimestralmente las cantidades señaladas como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y serán entregadas en ministraciones mensuales a las entidades políticas [...] a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del 2026 [...]*

La sentencia impugnada distinguió esos mismos elementos en su página 10, al desglosar la disposición transcrita:

> *De la disposición transcrita se desprenden cuatro elementos a saber, el primero es el objeto de la indexación, que son las cantidades determinadas conforme a la fracción I; [...] y, finalmente, la forma de entrega, en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que apruebe el Instituto Electoral.*

Para *MC*, las ministraciones mensuales de febrero a diciembre de 2026 son de $7,425,433.67, según la página 4 de la sentencia impugnada. Cada trimestre comprende tres de esas entregas, que suman $22,276,301.01, de modo que cada grupo trimestral de ministraciones es una fracción de la misma cantidad que la ley manda indexar.

Indexar una cantidad conforme a un índice de precios consiste en mantenerla en proporción con el nivel que ese índice alcanza, de modo que el alza acumulada desde el punto de partida acompaña a las entregas posteriores mientras el índice permanezca por encima de ese punto. El 8 de julio de 2026 el *IEEPCNL* pagó a *MC* $389,642.94 por la indexación del segundo trimestre, cantidad que resultó de aplicar a las ministraciones de abril, mayo y junio la variación del *INPC* de marzo de 2026 (145.544) respecto del de diciembre de 2025 (143.042), según consta en las páginas 4, 6 y 17 de la sentencia impugnada.

Con ese pago la autoridad entregó las ministraciones del segundo trimestre 1.75 % arriba de su importe nominal, esto es, en proporción con el nivel que el índice alcanzó en marzo. El índice no regresó después a su nivel de diciembre, pues en junio se ubicó en 145.131, esto es, 1.46 % por encima de diciembre, de manera que el alza de diciembre a marzo seguía incorporada en el nivel de precios del corte que la propia autoridad utilizó para el tercer trimestre.

Sin embargo, el oficio 0084 aplicó a las ministraciones de julio a septiembre solo la variación de junio respecto de marzo, sobre el importe nominal de $22,276,301.01 que carece de la actualización a marzo. Esas ministraciones se entregaron así en el importe nominal calculado

con la *UMA* de 2026, como si el alza de diciembre a marzo no las hubiera alcanzado, aunque en junio los precios seguían por encima de diciembre. Esa forma de operar paga en cada trimestre solo la variación del último tramo, desligada del nivel del índice, de modo que deja sin indexar la cantidad que la ley manda indexar.

La sentencia impugnada justificó ese resultado en su página 17, en los términos siguientes:

> *Bajo esa regla, cada tramo de variación de precios se reconoce una sola vez y se aplica a las ministraciones del trimestre que sigue a su medición [...]*

Esa consideración trata un alza de precios que permanece en el nivel del índice como un pago que se agota al realizarse, pues el índice de junio seguía por encima del de diciembre aun después de la baja registrada desde marzo. Esa alza afecta por igual a las ministraciones de abril a junio y a las de julio a septiembre, que son entregas distintas de la misma cantidad. Reconocerla en las ministraciones del tercer trimestre no la cuenta dos veces, pues el pago de abril a junio actualizó las ministraciones de esos meses y la pretensión actualiza solo las de julio, agosto y septiembre.

El pago del segundo trimestre se resolvió en el oficio IEEPCNL/DOYEE/238/2026 y la indexación de julio, agosto y septiembre en el oficio 0084. Las constancias del segundo trimestre, que la sentencia impugnada tuvo por acreditadas en su página 17, demuestran el punto de partida y el cociente que la autoridad aplicó, mientras que el deber de incorporar esa variación a las ministraciones posteriores deriva del artículo 44 de la *Ley Electoral NL*, conforme a lo que se expone en este agravio.

Además, la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *IEEPCNL* informó que el efecto del primer trimestre ya estaba contemplado en el monto de las ministraciones, en el oficio IEEPCNL/DOYEE/453/2026, de 5 de noviembre de 2026, que la sentencia impugnada reproduce en sus páginas 5 y 6:

> *[...] respecto al primer trimestre de 2026, no se realizó trámite alguno por concepto de indexación, toda vez que, derivado de los cálculos efectuados conforme el Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicable, se determinó que el efecto correspondiente a dicho periodo ya se encontraba contemplado en el monto de las prerrogativas mensuales otorgadas a los partidos políticos.*

A su vez, la sentencia impugnada reconoció en su página 17 que "diciembre de dos mil veinticinco opera, en el diseño de la autoridad, como el punto de partida de una secuencia de mediciones trimestrales consecutivas". En su página 22 precisó que la operación del segundo trimestre "constituyó la primera de una serie de mediciones trimestrales consecutivas (que inicia en diciembre precisamente porque la *UMA* del ejercicio incorporó la variación previa a ese mes)".

Una secuencia de mediciones consecutivas que parte de diciembre solo mantiene la cantidad en proporción con el índice si cada medición se aplica a la cantidad ya actualizada por la anterior. Aplicada sobre el importe nominal, la medición de marzo a junio descarta la de diciembre a marzo y produce el resultado negativo con el que se negó la indexación, de modo

que las ministraciones quedaron en su importe nominal aunque el índice del corte siguiera por encima del punto de partida.

El Pleno de la *SCJN* fijó la función de la actualización por los cambios de precios al examinar el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en la jurisprudencia P./J. 124/99, con registro digital 192901, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 25, de rubro **CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE AQUÉLLAS, ADEMÁS DEL PAGO DE LOS RECARGOS, NO ES INCONSTITUCIONAL.** En la parte que interesa, ese criterio sostiene:

> *[...] mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país* ***a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago*** *para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución [...]*

De ese criterio interesa que la actualización da a la cantidad su valor real en el momento del pago. Aplicada al artículo 44 de la *Ley Electoral NL*, esa función conduce a que las ministraciones de julio a septiembre se entreguen con el valor que corresponde al nivel de precios del corte de junio, que incorpora el alza de diciembre a marzo.

Por su parte, el margen que la sentencia impugnada reconoció a la autoridad proviene de la remisión al calendario presupuestal, que regula la entrega, según lo sostuvo en su página 11:

> *Estas cuestiones corresponden al diseño operativo de la atribución, que la propia ley remite a la autoridad administrativa electoral al disponer que la entrega se realice conforme al calendario presupuestal que ella apruebe.*

Esa remisión regula la forma de entrega, que la propia sentencia impugnada identificó en su página 10 como el último elemento de la disposición, esto es, las fechas y exhibiciones en que se entregan las cantidades indexadas, como el pago por trimestre que el *IEEPCNL* realizó el 8 de julio de 2026. El objeto de la indexación lo fija la misma disposición en "dichas cantidades", por lo que la remisión al calendario no faculta a la autoridad para descartar, en las ministraciones posteriores, el alza de precios que permanece en el nivel del índice.

En cuanto al mes de comparación, la sentencia impugnada sostuvo en sus páginas 10 y 11 que la norma "omite establecer el mes que debe servir de término de comparación en cada trimestre". En su página 15, inciso a), sostuvo que el planteamiento de *MC* consiste "en agregar a la norma un elemento que no contiene".

La pretensión de *MC* no agrega un elemento a la ley, pues toma los intervalos trimestrales y el corte de junio del propio oficio 0084 y aplica la variación de marzo a junio a las ministraciones expresadas al nivel del índice de marzo, mediante el mismo cociente que la autoridad utilizó para el segundo trimestre, operación que *MC* planteó en las fojas 13 y 14 de la demanda local. Diciembre de 2025 interviene solo como punto de partida de la secuencia, carácter que la sentencia impugnada le reconoce en sus páginas 17 y 22.

Por lo que hace a la periodicidad, la sentencia impugnada sostuvo en sus páginas 15 y 16, inciso b), que conforme al adverbio "trimestralmente" las ministraciones de cada trimestre "se ajustan con la variación registrada en el trimestre inmediato anterior", lo que vinculó en su página 11 con la disponibilidad del índice. Ese adverbio y esa disponibilidad fijan la periodicidad y el corte en junio, que la pretensión respeta, pero nada dicen sobre la cantidad a la que se aplica el factor. Al reiniciar cada operación sobre el importe nominal, la regla confirmada excluye de las ministraciones posteriores un alza que permanece incorporada en el índice, exclusión que altera el objeto que el artículo 44 sujeta a indexación y que no encuentra apoyo en la remisión al calendario de entrega.

La misma razón concluye, en la página 16, con una regla de deferencia conforme a la cual lo elegido por la autoridad administrativa "no puede calificarse de ilegal por el solo hecho de no coincidir". Esa deferencia presupone que la operación elegida cumple el mandato legal, supuesto que no se actualiza, pues la operación del oficio 0084 no indexa "dichas cantidades".

Respecto de la referencia de precios de la base, la sentencia impugnada calificó en su página 16, inciso c), la correspondencia entre la base y los precios de diciembre como "una inferencia de equivalencia económica construida por la propia parte, y no una determinación normativa". Agregó que "la exigencia de 'conservar el valor con el que fue determinada' la base, en los términos que propone la parte actora, no constituye un mandato legal [...]".

Conservar el valor de la cantidad en proporción con el índice es lo que significa indexarla conforme a ese índice, de modo que la exigencia que la sentencia impugnada atribuye a *MC* es el contenido del mandato del artículo 44. Además, la correspondencia entre la base y los precios de diciembre de 2025 la expresó la propia sentencia impugnada en sus páginas 17 y 22, según se expuso. En la página 17 explicó el primer trimestre con las prerrogativas mensuales "calculadas con la *UMA* del ejercicio, la cual incorpora la variación interanual del *INPC* a diciembre de dos mil veinticinco". Esa correspondencia es congruente con lo informado por la autoridad en el oficio IEEPCNL/DOYEE/453/2026 sobre el primer trimestre.

En cuanto a la garantía constitucional del financiamiento, la sentencia impugnada sostuvo en su página 16, inciso d), que esa garantía "se satisface mediante el sistema que la ley diseña", integrado por la determinación anual del fondo con la *UMA* vigente y "el ajuste trimestral de las ministraciones conforme al *INPC*". Añadió que la equidad se cumple cuando "la regla de indexación se aplica de manera uniforme" (páginas 16 y 17).

Ese sistema garantiza el financiamiento durante el ejercicio solo si el ajuste trimestral conserva lo ya actualizado, pues reiniciado sobre el importe nominal recoge únicamente la variación del último tramo y deja fuera las alzas anteriores que siguen incorporadas en el nivel de precios. La uniformidad con que se aplique una operación no la vuelve conforme al artículo 44 de la *Ley Electoral NL* cuando esa operación no indexa la cantidad que la ley manda indexar.

En términos prácticos, un cálculo correcto de la indexación del tercer trimestre, que el *TEENL* debió exigir al revisar el oficio 0084, habría partido de las ministraciones de julio, agosto y septiembre expresadas al nivel del índice de marzo, esto es, de su importe nominal de $22,276,301.01 más $389,642.94 de la actualización de diciembre a marzo, la misma que el *IEEPCNL* calculó y pagó por el segundo trimestre, que suman $22,665,943.95. Sobre ese total

habría aplicado el factor de marzo a junio, que es el cociente entre el *INPC* de junio de 2026 (145.131) y el de marzo (145.544) y que la sentencia impugnada expresa redondeado como 0.9972 en su página 17, con lo que habría obtenido $22,601,626.39.

Ello no ocurrió, pues el oficio 0084 aplicó ese factor únicamente al importe nominal de las tres ministraciones, sin la actualización de diciembre a marzo que la propia autoridad calculó para el segundo trimestre. La sentencia impugnada confirmó esa operación.

La oficialidad de los índices y la aplicación uniforme del cálculo, que la sentencia impugnada invocó en sus páginas 16 y 17, acreditan la fuente de los datos y el mismo trato a los partidos, pero no justifican la base sobre la que se aplicó el factor. El artículo 44 de la *Ley Electoral NL* ordena indexar "dichas cantidades", lo que exige aplicar la variación de marzo a junio a las ministraciones de julio a septiembre expresadas al nivel del índice de marzo, pues reiniciar la operación sobre el importe nominal excluye el alza anterior que permanece incorporada en el índice de junio.

La lectura sistemática del artículo 44 de la *Ley Electoral NL* lo confirma. La ley identifica qué se actualiza al referirse a las cantidades de financiamiento ordinario, cuándo se actualizan al establecer una periodicidad trimestral y cómo se entregan al prever ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal. La facultad de organizar esas entregas no confiere, por sí misma, atribución para eliminar de las ministraciones posteriores el efecto de una variación de precios que subsiste al corte correspondiente.

Sobre el signo del resultado, la sentencia impugnada sostuvo en su página 18, inciso f), que "El resultado negativo deriva de los índices oficiales y no de una desviación de la autoridad" y que el artículo 44 "no garantiza a los partidos políticos un incremento en cada trimestre, sino la aplicación del índice".

La baja de marzo a junio, de 0.28 %, existe con cualquier base y *MC* la acepta, como lo expresó desde la demanda local al señalar que su pretensión "refleja la variación real de los precios en ambos sentidos" (foja 13). Aplicada sobre las ministraciones expresadas al nivel del índice de marzo, esa baja reduce en $64,317.56 la actualización correspondiente al alza de diciembre a marzo y deja una indexación de $325,325.38 para el tercer trimestre, menor en esa misma cantidad que la pagada por el segundo. La negativa de pago proviene de haber descartado la actualización de diciembre a marzo, mientras que la pretensión recoge íntegra la baja del periodo sin buscar un incremento en cada trimestre.

Por último, en su página 19, inciso h), la sentencia impugnada sostuvo:

> *Sustituir la regla aplicada de manera uniforme por el Instituto Electoral por la que propone la parte actora implicaría que este Tribunal se arrogara el diseño operativo de una atribución que la ley confiere a la autoridad administrativa electoral, sin que exista un mandato legal que lo justifique; lo que, además, afectaría la certeza [...]*

Esa *Sala Regional Monterrey* no diseñaría nada al acoger la pretensión, pues aplicaría el factor de marzo a junio que eligió la autoridad a las ministraciones expresadas al nivel del índice de marzo con el cociente que la propia autoridad utilizó para el segundo trimestre. El mandato

legal que la sentencia impugnada echa en falta es el del artículo 44, que ordena indexar "dichas cantidades".

La certeza que invoca la sentencia impugnada la proporciona el propio artículo 44, que fija el objeto de la indexación en "dichas cantidades", de modo que aplicar con los cocientes de la propia autoridad el factor que ella eligió no introduce regla nueva alguna para *MC* ni para la autoridad.

La tabla siguiente muestra, con datos que obran en autos, el resultado de cada operación sobre las ministraciones de *MC*:

Concepto	Operación	Indexación	Total del trimestre
Ministraciones nominales de un trimestre	Tres ministraciones mensuales de $7,425,433.67	Sin indexación	$22,276,301.01
Segundo trimestre, pagado por el *IEEPCNL*	Variación del *INPC* de marzo de 2026 respecto de diciembre de 2025, aplicada a las ministraciones nominales	$389,642.94	$22,665,943.95
Tercer trimestre, con el criterio del oficio 0084	Variación del *INPC* de junio respecto de marzo de 2026, aplicada a las ministraciones nominales	Resultado negativo de $63,211.90; pago de $0.00	$22,276,301.01
Tercer trimestre, sobre la base actualizada a marzo	Variación del *INPC* de junio respecto de marzo de 2026, aplicada a $22,665,943.95; la indexación es la diferencia con el importe nominal	$325,325.38	$22,601,626.39

Aplicar la variación de marzo a junio a la cantidad ya actualizada a marzo da el mismo resultado que aplicar a las ministraciones nominales la variación del *INPC* de junio de 2026 respecto de diciembre de 2025, esto es, $22,601,626.39, porque la segunda medición opera sobre una cantidad que ya incorpora la primera. La indexación del tercer trimestre es la diferencia entre esa cantidad y el importe nominal, esto es, $325,325.38.

La operación que la sentencia impugnada confirmó lesiona los derechos de *MC* en dos planos. En el plano de la legalidad, el artículo 16, párrafo primero, de la *CPEUM* dispone:

> *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]*

Ese precepto exige que todo acto de molestia descanse en una causa legal, lo que vincula al *IEEPCNL* al determinar y entregar el financiamiento y al *TEENL* al revisar esa determinación. La negativa de pago del oficio 0084 afectó el financiamiento de *MC* con una operación que no ejecuta el artículo 44 de la *Ley Electoral NL*. La sentencia impugnada la confirmó con la misma premisa, de modo que ambos actos carecen de la causa legal que el artículo 16 exige.

En el plano del financiamiento público, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la *CPEUM* ordena que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen que:

> *g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. [...]*

Esa garantía vincula al legislador local y a las autoridades que aplican la ley, entre ellas el *IEEPCNL* y el *TEENL*. El artículo 44 de la *Ley Electoral NL* la desarrolla al fijar el financiamiento para actividades ordinarias permanentes de cada partido junto con su indexación trimestral, que es un componente legal de ese financiamiento. La negativa de pago priva a *MC* de $325,325.38 de ese componente, correspondientes a sus ministraciones de julio, agosto y septiembre de 2026, de modo que el financiamiento que recibió por ese periodo quedó por debajo del que la ley le asigna.

Por tanto, la sentencia impugnada atribuyó a la pretensión un elemento que la ley no contiene, a pesar de que la pretensión utiliza los intervalos, el corte y los cocientes de la propia autoridad. Leyó en el adverbio "trimestralmente" un efecto sobre la cantidad indexable y concedió deferencia a una operación que no cumple el mandato de indexar "dichas cantidades". Calificó como inferencia de *MC* la correspondencia entre la base y los precios de diciembre, que la propia sentencia expresó en sus páginas 17 y 22. Tuvo por satisfecha la garantía del financiamiento con un ajuste que no conserva lo ya actualizado, trató el alza de diciembre a marzo como un pago que se agota y atribuyó al índice una negativa que proviene de haber descartado esa actualización. Por último, invocó el diseño operativo y la certeza para no aplicar a la cantidad actualizada el factor que eligió la autoridad.

Por lo expuesto, se solicita atentamente a esa *Sala Regional Monterrey* que declare fundado el presente agravio y revoque la sentencia impugnada. Se solicita también que, con plena jurisdicción, resuelva conforme al capítulo de efectos solicitados de esta demanda, esto es, que revoque el oficio 0084, determine que la indexación del tercer trimestre de 2026 de *MC* asciende a $325,325.38 y ordene al *IEEPCNL* que, por conducto de sus áreas competentes, la entregue a *MC*.

SEGUNDO. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y LEGALIDAD, YA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA RECHAZÓ LA ACTUALIZACIÓN ACUMULADA SIN EXAMINAR LA DISTINCIÓN ENTRE EL PAGO DEL SEGUNDO TRIMESTRE Y LA ACTUALIZACIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL TERCERO, ATRIBUYÓ A LA LECTURA DE MC UNA CONSECUENCIA SOBRE EL PRIMER TRIMESTRE QUE LA DEMANDA LOCAL NO CONTIENE Y DESCARTÓ QUE EL CÁLCULO DEL TERCER TRIMESTRE FUERA UNA DESVIACIÓN CON BASE EN ESE MISMO CÁLCULO.

Violación de los artículos 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la CPEUM; así como desobediencia a las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior.

Causa agravio que la sentencia impugnada respondiera al planteamiento de *MC* sobre la actualización acumulada con la misma conclusión que tenía que justificar, a pesar de que *MC* había replicado ante el *TEENL* que su pretensión no duplica el pago del segundo trimestre, distinción que la sentencia no examinó. Además, apoyó su preferencia por la regla del trimestre inmediato anterior en una afirmación sobre la demanda local que no corresponde a lo planteado en ella y descartó que el cálculo del tercer trimestre fuera una desviación con base en ese mismo cálculo, que era el acto sometido a su revisión.

La sentencia impugnada se refirió a la acumulación en sus páginas 17 y 18, de modo que este agravio combate la suficiencia de esa respuesta y la valoración con la que el *TEENL* sostuvo las razones siguientes:

- Que la regla del trimestre inmediato anterior explica toda la actuación de la autoridad y se corrobora con el primer trimestre, la cronología del pago del segundo y la uniformidad, mientras que la lectura de *MC* acumularía los tramos anteriores y prescindiría del tratamiento dado al primero (páginas 17 y 18, inciso e);

- Que la elección del intervalo de marzo a junio encuentra justificación por corresponder al trimestre inmediato anterior al que se indexa (página 20); y

- Que esa regla tiene sustento en la ley, en el acuerdo IEEPCNL/CG/004/2026 y en la propia actuación de la autoridad durante el ejercicio (páginas 20 y 21).

El parámetro de esa revisión lo fija el artículo 17, párrafo segundo, de la *CPEUM*, que dispone:

> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,* ***emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.***

La *Sala Superior* precisó en qué consiste esa exigencia en la Jurisprudencia 12/2001, publicada en Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** En la parte que interesa, esa jurisprudencia sostiene:

> *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia,* ***todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones*** *[...]*

La *Sala Superior* reiteró ese deber en la Jurisprudencia 43/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Ese criterio sostiene, en la parte que interesa, que las autoridades electorales:

> *[...] están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y* ***no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria*** *[...]*

Esos criterios vinculan al *TEENL*, que como juzgador y autoridad electoral resolvió el juicio electoral local. Exigen que el tribunal agote cada planteamiento hecho en apoyo de la pretensión y que estudie completamente cada punto integrante de la cuestión, aunque estime suficiente un aspecto para desestimarla. La réplica de que la pretensión no duplica el pago del segundo trimestre y la explicación del primer trimestre eran puntos integrantes de la cuestión

de la acumulación, de modo que el *TEENL* tenía que contestarlos antes de preferir la regla del trimestre inmediato anterior, con la que confirmó el oficio 0084.

Ahora bien, en su página 17 la sentencia impugnada afirmó que, bajo la regla del trimestre inmediato anterior, "cada tramo de variación de precios se reconoce una sola vez", consideración que se combate en el agravio PRIMERO. A continuación describió la lectura de *MC* y la rechazó en los términos siguientes:

> *[...] de manera que cada trimestre acumularía los tramos anteriores. Esta segunda alternativa es la que corresponde a la pretensión de conservar en cada ministración el nivel de precios de diciembre; pero, como se ha explicado, el artículo 44 de la Ley Electoral ordena indexar trimestralmente conforme al INPC* ***y no acumular la variación desde un mes determinado****, de modo que la elección entre una y otra forma de operar la indexación corresponde al diseño operativo de la atribución, en el que la autoridad optó por una regla objetiva, verificable y aplicada de manera uniforme.*

Esa respuesta descarta la pretensión porque el artículo 44 ordenaría indexar trimestralmente "y no acumular la variación desde un mes determinado". Esa disposición, transcrita en el agravio PRIMERO, ordena que "Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor" sin distinguir entre reconocer cada tramo una sola vez y conservar el alza que permanece en el índice, de modo que la respuesta da por resuelta la cuestión que debía examinar.

MC había respondido a esa objeción en la foja 14 de la demanda local, al referirse a la comparación entre periodos consecutivos en los términos siguientes:

> *Aun si el Instituto sostiene que utilizó en ambos trimestres una comparación entre periodos consecutivos, ello no resuelve la falta de actualización de la base. Ese método sólo conserva la variación acumulada cuando el factor del nuevo periodo se aplica a una base que ya contiene la actualización anterior. Como las ministraciones de julio a septiembre mantienen su importe nominal, el pago correspondiente a abril, mayo y junio no actualiza por sí mismo las de un periodo distinto.* ***La pretensión no duplica aquel pago, ya que reclama la diferencia necesaria para actualizar exclusivamente las ministraciones del tercer trimestre.***

La respuesta de las páginas 17 y 18 atribuye a la pretensión una acumulación de tramos, pues afirma que con la lectura de *MC* "cada trimestre acumularía los tramos anteriores", pero no examina la distinción planteada en esa réplica entre el pago de abril a junio y la actualización de las ministraciones de julio a septiembre. Tampoco explica por qué el pago de abril a junio agota el efecto del alza de diciembre a marzo respecto de las ministraciones de julio a septiembre, que son entregas distintas de la misma cantidad anual. Esa explicación era necesaria, ya que la regla de que "cada tramo de variación de precios se reconoce una sola vez" (página 17) solo se sostiene si el pago de un trimestre actualiza también las ministraciones del siguiente, que es lo que la réplica negaba.

El fondo de esa cuestión, esto es, por qué el alza de diciembre a marzo alcanza a las ministraciones del tercer trimestre, se expuso en el agravio PRIMERO. Esa omisión incidió en el resultado, pues la regla de un solo reconocimiento por tramo fue la razón con la que la

sentencia impugnada calificó la pretensión como una acumulación de tramos y confirmó el cálculo del tercer trimestre.

Por otra parte, en su página 18 la sentencia impugnada atribuyó a la lectura de *MC* una consecuencia que la demanda local no contiene, al sostener lo siguiente:

> *La lectura del promovente, además, explica el pago del segundo trimestre, pero obliga a calificar el cálculo del tercero como una desviación* ***y a prescindir del tratamiento dado al primero****, lo que supone atribuir a la autoridad una inconsistencia que las constancias del expediente desmienten. Entre dos explicaciones de la conducta de la autoridad, la que le atribuye la aplicación constante de una misma regla a lo largo del ejercicio y respecto de todos los partidos políticos debe preferirse a la que le imputa un cambio de criterio, máxime cuando la primera es la que corresponde al sentido ordinario de la norma, como se expuso en el inciso b).*

La demanda local explicó el primer trimestre con la misma referencia de precios que sostiene la pretensión, en los términos siguientes de sus fojas 21 y 22:

> *Respecto de esa base, diciembre de 2025 es a la vez el mes de precios incorporado y el mes de comparación al inicio del ejercicio.* ***Al compararse esa referencia consigo misma en el primer trimestre, el factor es uno, por lo que las ministraciones de febrero y marzo no presentan actualización pendiente bajo ese parámetro.*** *[...]*

Conforme a esa transcripción, la lectura de *MC* da cuenta de la falta de actualización de las ministraciones de febrero y marzo, calculadas con la *UMA* de 2026 como las del tercer trimestre, pues comparar la referencia de esa base consigo misma arroja un factor de uno. Es la misma razón con la que la sentencia impugnada explicó el primer trimestre en su página 17, al señalar que las prerrogativas mensuales se calcularon con una *UMA* que "incorpora la variación interanual del *INPC* a diciembre de dos mil veinticinco". Ese resultado coincide con la falta de indexación de ese periodo que informó la autoridad (páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada). Es inexacta, por tanto, la afirmación de que esa lectura obliga "a prescindir del tratamiento dado al primero". Sobre esa premisa descansa la preferencia por la explicación que atribuye a la autoridad "la aplicación constante de una misma regla a lo largo del ejercicio", ya que el contraste con una explicación que imputa inconsistencia partía de que la lectura de *MC* no podía explicar el primer trimestre.

Finalmente, la sentencia impugnada tuvo por probada la regla del trimestre inmediato anterior con datos que no la distinguen de la lectura de *MC* y con el propio acto que revisaba. En su página 17 enumeró las corroboraciones de esa regla en los términos siguientes:

> *Esa regla se corrobora con tres datos adicionales que obran en autos. El primero es el tratamiento del primer trimestre, puesto que la autoridad no lo indexó por considerar que el efecto de la variación de precios correspondiente a ese periodo ya estaba contemplado en el monto de las prerrogativas mensuales [...]. El segundo es la cronología del pago del segundo trimestre: [...] las transferencias del ocho de julio, esto es, con anterioridad a la publicación del INPC de junio por el INEGI (nueve de julio), lo que evidencia que la autoridad no mide la variación hasta el cierre del trimestre indexado, sino la del trimestre que lo precede. El tercero es la uniformidad de la aplicación: tanto el factor del segundo*

trimestre (1.0175) como el del tercero (0.9972) se aplicaron sin distinción a todos los partidos políticos con derecho a financiamiento, como consta en la hoja de cálculo y en los oficios IEEPCNL/SE/DOYEE/0080/2026 a 0087/2026 y 0091/2026.

Ninguno de esos datos distingue la regla de la sentencia impugnada de la lectura de *MC*. Para el segundo trimestre el cálculo acumulado y el confirmado por el *TEENL* coinciden, pues los dos miden la variación del *INPC* de diciembre a marzo y ninguno necesita el índice de junio, de modo que el pago del 8 de julio de 2026, anterior a la publicación de ese índice, es compatible con cualquiera de ellos. Las ministraciones de febrero y marzo encajan en la lectura de *MC*, según las fojas 21 y 22 de la demanda local antes transcritas. La uniformidad solo acredita que la autoridad aplicó a todos los partidos el mismo cálculo, sin indicar la regla que lo produjo.

El único dato que separa ambos cálculos es el del tercer trimestre, en el que la autoridad aplicó la variación de marzo a junio sobre el importe nominal. Ese cálculo consta en los oficios del tercer trimestre que la sentencia invocó como corroboración, serie que comprende al propio oficio 0084 y que, según la página 6 de la sentencia impugnada, siguió "la misma estructura y fórmula que el oficio impugnado". De ese modo, cuando la sentencia impugnada rechazó la lectura de *MC* porque "obliga a calificar el cálculo del tercero como una desviación" y tuvo esa desviación por desmentida por las constancias (página 18), se apoyó en el mismo cálculo cuya legalidad debía examinar.

La sentencia impugnada reiteró ese razonamiento en su página 20, al tener por justificado el intervalo de comparación en estos términos:

Asimismo, la elección del intervalo marzo-junio encuentra justificación en la aplicación utilizada por la responsable, el cual es acorde a la norma invocada, pues corresponde al trimestre inmediato anterior al que se indexa [...]

En la misma página, al descartar la vulneración a los principios de legalidad y certeza, sostuvo lo siguiente:

La regla conforme a la cual el Instituto Electoral indexa las ministraciones encuentra sustento en la ley, y en el acuerdo de financiamiento, y su aplicación en la propia actuación de la autoridad durante el ejercicio, que ha aplicado el mismo método de intervalos trimestrales consecutivos [...]

La justificación del intervalo descansa en "la aplicación utilizada por la responsable", mientras que el sustento de la regla descansa en "la propia actuación de la autoridad durante el ejercicio". Esa actuación comprende el tratamiento del primer trimestre y el pago del segundo, que encajan tanto en el cálculo acumulado como en el confirmado por el *TEENL*, además del cálculo del tercero, que era el acto revisado.

Esa forma de razonar es la que describe la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2000863, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081, de rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE**

LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. En la parte que interesa, esa tesis sostiene:

> *[...] si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional* ***toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane****, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.*

Conforme a esa tesis, la resolución que toma como principio de demostración la conclusión que pretende probar tiene una motivación defectuosa. La regularidad del cálculo del tercer trimestre era lo que la sentencia impugnada tenía que demostrar, de modo que descartar que ese cálculo fuera una desviación con base en el propio cálculo, para después preferir la explicación que atribuye a la autoridad una regla constante, equivale a tomar como demostración la conclusión que se pretendía probar.

La consecuencia de esos defectos se proyecta en dos planos, pues en el de la tutela judicial el artículo 17, párrafo segundo, de la *CPEUM*, antes transcrito, exige resoluciones completas, exigencia que vincula al *TEENL*. La sentencia impugnada es incompleta en lo decisivo, ya que resolvió la acumulación sin examinar la distinción entre el pago del segundo trimestre y la actualización de las ministraciones del tercero y atribuyó a la lectura de *MC* una consecuencia sobre el primer trimestre que las fojas 21 y 22 de la demanda local desmienten. De esos puntos dependía la preferencia por la regla con la que confirmó el oficio 0084.

En el plano de la legalidad, el artículo 16, párrafo primero, de la *CPEUM* dispone:

> *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]*

Ese precepto exige que todo acto de molestia esté motivado, exigencia que alcanza a la sentencia del *TEENL* que confirmó la negativa de pago del oficio 0084 y mantuvo la afectación al financiamiento de *MC*. Conforme a la tesis con registro digital 2000863, antes transcrita, la motivación construida sobre una petición de principio es defectuosa, que es el vicio en que incurrió la sentencia impugnada al descartar que el cálculo del tercer trimestre fuera una desviación con base en ese mismo cálculo, cuya legalidad revisaba.

Por tanto, la sentencia impugnada contestó la acumulación con la conclusión que debía justificar y no examinó la distinción entre el pago del segundo trimestre y la actualización de las ministraciones del tercero. Sobre la premisa inexacta de que la lectura de *MC* prescindía del primer trimestre, que las fojas 21 y 22 de la demanda local explican con la misma referencia de precios, prefirió la explicación que atribuye constancia a la autoridad. Por último, apoyó esa preferencia en corroboraciones que encajan tanto en el cálculo acumulado como en el confirmado y en el propio cálculo del tercer trimestre que revisaba.

Por lo expuesto, se solicita atentamente a esa *Sala Regional Monterrey* que declare fundado el presente agravio y que, con plena jurisdicción, examine los planteamientos que la sentencia

impugnada dejó sin estudiar y resuelva la cuestión sustantiva desarrollada en el agravio PRIMERO con los datos que obran en autos. Se solicita también que resuelva conforme al capítulo de efectos solicitados de esta demanda, esto es, que revoque la sentencia impugnada y el oficio 0084, determine que la indexación del tercer trimestre de 2026 de *MC* asciende a $325,325.38 y ordene al *IEEPCNL* que, por conducto de sus áreas competentes, la entregue a *MC*.

PRUEBAS

Conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la *LGSMIME*, se ofrecen las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la acreditación expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la cual reconoce mi carácter de representante de Movimiento Ciudadano y ya obra en los autos del expediente JE-40/2026, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias del expediente JE-40/2026 que el *TEENL* remitirá con su informe circunstanciado, en el que obran las que este escrito cita, como la demanda local, los informes previo y justificado rendidos en ese juicio, la sentencia impugnada y el cumplimiento del requerimiento con el oficio IEEPCNL/DOYEE/453/2026 y sus anexos, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones que se desprendan de las constancias relacionadas, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

EFECTOS SOLICITADOS

Se solicita atentamente a esa *Sala Regional Monterrey* que revoque la sentencia impugnada y que, con plenitud de jurisdicción, revoque la determinación contenida en el oficio IEEPCNL/SE/DOYEE/0084/2026, determine que la indexación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de *MC* correspondiente al tercer trimestre de 2026 asciende a $325,325.38 y ordene al *IEEPCNL* que, por conducto de sus áreas competentes, entregue esa cantidad a *MC*. Esa cantidad resulta de aplicar la variación del *INPC* de marzo a junio de 2026 a las ministraciones del trimestre expresadas al nivel del índice de marzo.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a esa *Sala Regional Monterrey* atentamente se solicita:

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Admitir la demanda y tener por ofrecidas las pruebas relacionadas en el capítulo correspondiente.

TERCERO. Declarar fundados los agravios, revocar la sentencia impugnada y resolver conforme a lo señalado en el capítulo de efectos solicitados de esta demanda.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN

MTRO. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES

Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León